

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 232

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO **P. E. P. - NOTA Nº** 123/2000, ADJUNTO Nº 110 - PRIM

Nº 847/2000 POR MEDIO DEL CUM SE VEIA SOMAMENTE EL  
PROY. DE LEY DE MEDIACION. -

Entró en la Sesión de: 29.6.00 

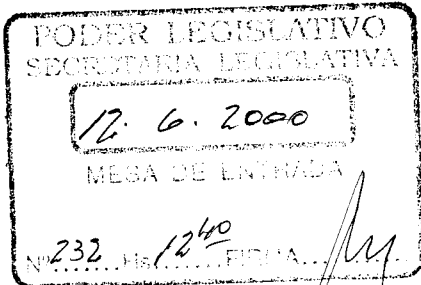
Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



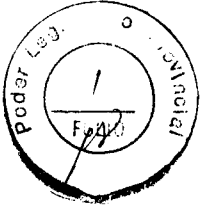
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

909  
08/06/00  
15<sup>º</sup>  
Eber



NOTA Nº  
GOB.

123



USHUAIA, 09 JUN. 2000

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 947/2000, por medio del cual se veta totalmente el proyecto de Ley de Mediación, por los motivos expuestos en los considerandos del citado documento legal.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

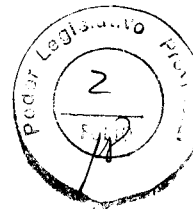
AGREGADOS:  
Lo indicado en el texto y  
Proyecto de ley Original

*Carlos Manfredotti*  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Daniel Oscar GALLO  
S/D.

Por dispensación del señor presidente, se puso a S.L. a los efectos de poner en conocimiento a los señores legisladores, a la brevedad,  
USHUAIA, 09/06/00

EDIT ESTEL DEL VALLE  
D.A. y A.A. Presidencia  
Legislatura Provincial



947

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 09 JUN 2000

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en fecha 15 de diciembre de 1999 referido a un sistema de mediación para la resolución de disputas; y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento no adversarial propuesto por el citado proyecto, luego de un año, resultaría obligatorio en el ámbito de la Provincia.

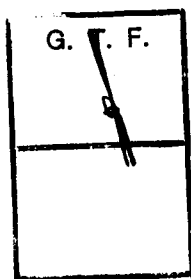
Que la Constitución Provincial en su artículo 156 inciso 8 otorga la atribución exclusiva de presentar proyectos de leyes referentes a la organización de la administración de justicia al Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia.

Que no consta que el proyecto que nos ocupa sea originario de dicho Poder Provincial.

Que por tanto nos encontramos ante una violación del precepto constitucional aludido.

Que a ello se suma el hecho que la implementación de una mediación obligatoria implicaría una doble instancia, si tenemos en cuenta que en nuestro código procesal las audiencias previas de conciliación ya se encuentran previstas, con el evidente dispendio de tiempos y costos.

Que en cuanto al procedimiento instituido, se observa que por el artículo 8° en concordancia con el artículo 11°, se establece un sistema sancionatorio de multas cuando alguna de las partes no asista a las audiencias pertinentes, resultando ello a todas luces inconstitucional respecto del derecho personalísimo de no someterse al proceso judicial con independencia del resultado final, ello concatenado con el artículo 12 el cual obviamente sigue la suerte de su anterior.



*Rk*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Gilberto B. ...*

GILBERTO B. ...  
Jefe Dpto. Despacho General

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



947

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Que como corolario de la aplicación de dichas multas, el artículo 15 establece un sistema de ejecución para aquellas que no se hayan obrado oportunamente.

Que por otra parte y por medio de su artículo 13 se instituye la asistencia letrada obligatoria, lo cual evidentemente ocasiona para las partes un costo que deben afrontar de sus propios recursos, ello con independencia que en la mediación no se arribe a una solución, y deban posteriormente recurrir a sede judicial donde también deberán patrocinarsen por intermedio de un letrado.

Que tal procedimiento, para el caso que las partes no arriben a un acuerdo en la mediación, lo único que provoca es el encarecimiento y dilación de los conflictos, toda vez que luego deberán acudir a la justicia, nuevamente obrar honorarios de profesionales del derecho y esperar el transcurso de los pertinentes plazos procesales.-

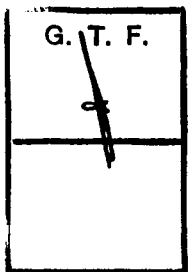
Que adentrándonos en puntos específicos de la norma, se advierten errores como contemplar solamente a profesionales egresados de universidades nacionales para poder desempeñarse como mediadores (léase artículo 22).

Que por todo lo expuesto no puedo menos que sostener que el proyecto de ley que remitió la Legislatura Provincial, posee un importante conflicto constitucional de base, cual es violar la exclusividad ya aludida, y que debe ostentar el Poder Judicial respecto de la Administración de Justicia.

Que a ello se suman los demás errores ya apuntados, que invalidan de plano el proyecto bajo análisis.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado debida intervención mediante Dictamen N° 472/2.000, el cual se comparte.

Que por todo lo expuesto este Poder Ejecutivo Provincial entiende corresponde vetar totalmente este proyecto de ley.



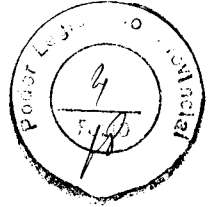
*Rx*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Gelco*

GILBERTO E. LAS CASAS  
Jefe Dpto. Despacho General

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 135 de la Constitución Provincial.-

Por ello:

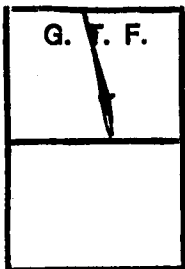
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
DECRETA:

ARTICULO 1º.- VETAR TOTALMENTE el Proyecto de Ley dado en la sesión del 15 de diciembre de 1999 denominado Ley de Mediación, conforme lo establece el artículo 109 de nuestra Constitución Provincial y lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- Notificar, comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.-

**947**

DECRETO N°



**RAUL OSCAR RUIZ**  
MINISTRO DE GOBIERNO  
TRABAJO Y JUSTICIA

**Carlos Manfredatti**  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego.  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**GILBERTO E. LAS CASAS**  
Jefe Dpto. Despacho General

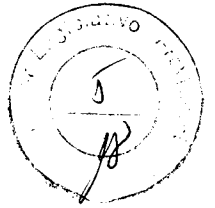
*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

L. 232/00

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
RESUELVE**

ARTICULO 1°.- Aceptar el veto total en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, dado mediante Decreto Provincial N° 947/00 de fecha 09 de Junio de 2000, al proyecto de ley sancionado por esta Cámara Legislativa en la sesión del día 15 de Diciembre de 1999, referido a un sistema de mediación para la resolución de disputas.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.- Promoción de la mediación.** Promuévese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la mediación como sistema alternativo de resolución de disputas. Es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, facilita que estas arriben consensualmente a la solución de su conflicto.

Este procedimiento será voluntario por el plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, luego del cual será obligatorio como etapa previa a la iniciación de toda causa judicial.

**ARTÍCULO 2º.-** El instituto de la mediación tendrá como características propias las siguientes: imparcialidad, flexibilidad, confidencialidad, simplificación, inmediatez, confiabilidad y celeridad.

El proceso de la mediación deberá estar a cargo de un mediador inscripto en el Registro de Mediadores habilitado a tal fin en el Centro Provincial de Mediación.

**ARTÍCULO 3º.-** Son cuestiones expresamente excluidas del proceso de mediación, las siguientes:

- a) Causas penales, salvo las acciones privadas y civiles resarcitorias tramitadas en fuero penal;
- b) acción de amparo, hábeas corpus y hábeas data;
- c) procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y de rehabilitación;
- d) interdictos;
- e) medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada;
- f) concursos preventivos y quiebras;
- g) juicios sucesorios hasta la declaración de herederos;
- h) acciones declarativas y juicios voluntarios.

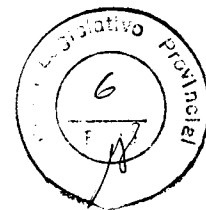
**ARTÍCULO 4º.- Cuestiones mediables.** Toda cuestión disponible por las partes podrá ser sometida al procedimiento de mediación, salvo lo determinado por el artículo 3º.

**TÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

**ARTÍCULO 5º.-** El reclamante formalizará su pretensión ante la Mesa General de Recepción de Expedientes del Centro Provincial de Mediación que corresponda, de acuerdo a su domicilio real, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Una vez efectuada la presentación con los requisitos de forma se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del Juzgado que eventualmente entenderá en la litis, de acuerdo al artículo 15 del Código Procesal

**"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"**



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTÍCULO 6º.-** La Mesa General de Entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante, quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres (3) días.

**ARTÍCULO 7º.-** El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia, la que deberá ser notificada con cinco (5) días de antelación.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 6º.

**ARTÍCULO 8º.-** Las cédulas deberán notificarse por ante la Oficina de Notificaciones del Centro Provincial de Mediación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En todos los casos de las notificaciones que se mencionan en la presente ley, incluida la del artículo 7º, se considerará válida, a solicitud de parte, toda forma siempre que sea por escrito, telegrama, telex, fax o todo otro medio de comunicación fehaciente, que permita establecer su acreditación, la que deberá ser agregada al expediente.

Si se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase, podrá procederse a la notificación por edictos por el plazo de tres (3) días, en la forma y condiciones determinados en el artículo 137 del Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTÍCULO 9º.-** Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 11 y 14 de la presente ley.

**ARTÍCULO 10.-** El plazo para la mediación será hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero en su caso. Será prorrogable por acuerdo de partes.

**ARTÍCULO 11.-** En caso de imposibilidad manifiesta de comparecer a la primer audiencia, por única vez las partes podrán pedir nueva fijación de audiencias en una fecha a convenir, teniendo en cuenta el plazo del artículo 10 para el logro de la mediación, salvo situaciones de excepción que deberán fundarse ante el mediador y ser consentidas por la otra parte.

Si la mediación fracasare por incomparecencia de cualquiera de las partes, se deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión. Esta multa será abonada por la o las partes incomparecientes.

En el caso del párrafo anterior, se labrará un acta en la que se hará constar dicha situación, advirtiéndole a las partes que la incomparecencia a la primer audiencia no los

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*





*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

exime del deber de asistir a las distintas audiencias de mediación a las que convoque el mediador.

**ARTÍCULO 12.-** Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el proceso de la mediación. Luego del plazo establecido por el artículo 1º de la presente ley, la parte que decidiera dar por finalizada la mediación deberá fundar en causales justificadas su desistimiento o abonar la multa prevista en el artículo 11.

**ARTÍCULO 13.-** A las audiencias convocadas deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. La asistencia letrada será obligatoria.

**ARTÍCULO 14.-** Si se produjere el acuerdo, el mediador labrará el acta en la que deberán constar los términos del mismo, siendo firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

Se deberá remitir al juez competente designado oportunamente de acuerdo al artículo 5º de la presente ley, el acta-acuerdo para su homologación y comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos y de registro al Centro Provincial de Mediación.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, regulado en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTÍCULO 15.-** El Centro Provincial de Mediación percibirá con destino al Fondo de Financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 11 y 14. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo competente el juez designado de acuerdo al artículo 5º.

A tal fin el Centro Provincial de Mediación certificará la deuda existente y librára el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora, el cobro de la multa establecido por el artículo 11 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

**ARTÍCULO 16.-** Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes y al juez designado en el artículo 5º, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la acción judicial.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTÍCULO 17.-** El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus letrados, el mediador y todo aquél que haya intervenido en el procedimiento, están ligados por el deber de confidencialidad el que se ratificará en la primer reunión de mediación, mediante la suscripción de un convenio que se agregará al expediente.

El mediador quedará relevado del carácter de confidencialidad, en el supuesto de tomar conocimiento de un delito de acción pública, sobre la existencia de violencia contra un menor, violación o agresión contra éste o estado de riesgo del mismo.

**ARTÍCULO 18.-** El expediente de la mediación se integrará con la siguiente documentación:

- 1 - Formulario de solicitud de mediación con los datos consignados y recibos del instructivo;
- 2 - convenio de confidencialidad firmado por las partes, sus letrados y el mediador;
- 3 - constancias de las notificaciones realizadas a las partes y a toda otra persona citada, a todas las reuniones celebradas por el mediador con la mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes y de toda otra diligencia practicada;
- 4 - acta de finalización de la mediación con su resultado y el convenio total o parcial, en su caso.

**ARTÍCULO 19.-** El mediador deberá cumplir con las reglas genéricas del procedimiento y las normas éticas que esta reglamentación determina y las que en adelante se establezcan.

### TÍTULO III

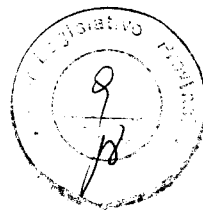
#### DEL MEDIADOR

**ARTÍCULO 20.-** El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, sin poder de decisión, de modo que el acuerdo, sea este total o parcial, sólo surgirá de la voluntad de ellas, debiendo llevar a cabo un proceso transparente hacia la búsqueda de los intereses reales.

Para ello, podrá adoptar todas las medidas que hagan al mejor cumplimiento de sus fines, teniendo en cuenta los principios enumerados en el artículo 2º de la presente ley; entre ellas las siguientes:

- 1 - Tomar contacto con las partes en forma personal y directa antes de la fecha de la primer audiencia, a los fines que las mismas hagan conocer el alcance de sus pretensiones;
- 2 - convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley, dentro del plazo previsto para la mediación;
- 3 - sesionar con las partes en un marco de amplia libertad, confiabilidad y confidencialidad, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar los principios base de la mediación. Deberá sesionar por separado en la oportunidad en que tomara conocimiento de la existencia de violencia doméstica;

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- 4 - proponer con criterio objetivo la forma más viable para reducir el número de opciones previas, necesarias para llegar a un acuerdo.

**ARTÍCULO 21.-** Si se arribase a un acuerdo, serán tareas del mediador:

- 1 - Finalizar y conformar jurídicamente el acuerdo, labrando un acta circunstanciada detallando los alcances del mismo;
- 2 - hacer firmar el acuerdo a las partes y a los letrados intervinientes;
- 3 - firmar el acta-acuerdo;
- 4 - elevar al juez respectivo el acta para su homologación;
- 5 - comunicar el resultado de la mediación con fines estadísticos y de registro al Centro Provincial de Mediación, según lo previsto en el artículo 14 de la presente ley.

**ARTÍCULO 22.-** Para ser mediador será necesario:

- 1 - Ser profesional universitario de grado en las carreras de Ciencias Jurídicas o Económicas, egresado de universidades nacionales, con una actuación mínima de cinco (5) años en las mismas;
- 2 - haber adquirido la formación, especialidad y entrenamiento en mediación a través de una capacitación especializada, suministrada por las entidades públicas y/o privadas que determinará la Subsecretaría de Justicia de la Provincia.

En todos los casos se deberá contar con una actualización permanente, que deberá acreditarse y registrarse en los legajos del Registro de Mediadores creado en el artículo 25;

- 3 - figurar en el Registro de Mediadores, que estará a cargo del Centro Provincial de Mediación;
- 4 - contar con la designación respectiva;
- 5 - restantes exigencias que establecerá la reglamentación de la ley.

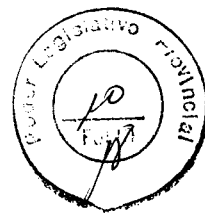
**ARTÍCULO 23.-** Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, el mediador de oficio o a instancia de partes, podrá designar peritos de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial de la Provincia.

Asimismo podrá solicitar informes a academias, corporaciones, fundaciones, institutos y entidades públicas o privadas con carácter científico técnico, cuando el caso requiera alta especialización.

**ARTÍCULO 24.-** El Centro Provincial de Mediación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, instrumentará los convenios con agencias estatales y/u organizaciones no gubernamentales, a los efectos de proveer la capacitación exigida en el artículo 22, punto 2.

**TÍTULO IV**

**DEL REGISTRO DE LA MEDIACIÓN**



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTÍCULO 25.-** Créase un Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Centro Provincial de Mediación de la Provincia.

**ARTÍCULO 26.-** Para permanecer en el Registro, los mediadores deberán realizar los cursos de capacitación continua programados según lo previsto en el artículo 22, punto 2.

**ARTÍCULO 27.-** En dicho Registro constará la capacitación inicial y continua de los mediadores, su desempeño, evaluaciones, aportes al desarrollo del plan de mediación, como así también su baja del mismo.

**ARTÍCULO 28.-** En la reglamentación de la presente ley se estipularán las causales de suspensión y separación del Registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones.

También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

## TÍTULO V

### DEL CENTRO PROVINCIAL DE MEDIACIÓN

**ARTÍCULO 29.-** Créase el Centro Provincial de Mediación que tendrá a su cargo la organización y supervisión del funcionamiento del sistema de mediación dentro del ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

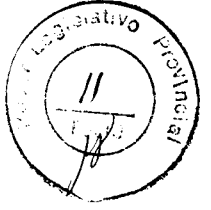
**ARTÍCULO 30.-** Serán atribuciones del Centro Provincial de Mediación:

- 1 - Habilitar a los mediadores que acrediten haber cumplido con los requisitos que establece la presente ley y las reglamentaciones correspondientes;
- 2 - reglamentar el servicio del Centro para el desarrollo de sus funciones;
- 3 - controlar la eficiencia y desarrollo de la mediación acorde con sus características propias;
- 4 - proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, así como toda otra medida que considere apropiada para el funcionamiento y desarrollo de los servicios de mediación;
- 5 - atender el cumplimiento de las normas éticas por parte de los mediadores, conforme lo dispuesto por esta ley dando intervención al Tribunal de Ética si fuera pertinente;
- 6 - atender las restantes atribuciones y funciones que establecerá la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 31.-** Quien esté a cargo del Centro Provincial de Mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos para su designación:

- 1 - Poseer título pertinente en Ciencias Jurídicas o Económicas con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión;
- 2 - figurar en el Registro de Mediadores del Centro Provincial de Mediación;
- 3 - tener tres (3) años de antigüedad en la matrícula profesional provincial de acuerdo a las leyes vigentes.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**TÍTULO VI**

**DE LAS CAUSALES DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN**

**ARTÍCULO 32.-** El mediador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación como tal, si tuviera con cualquiera de las partes que intervenga una relación de parentesco, amistad íntima, enemistad, sociedad, comunidad, juicios pendientes, o cuando sea acreedor, deudor, o fiador de alguno de ellos, o cuando hubiera asistido a alguno de ellos profesionalmente, o haya emitido dictamen, opinión respecto del pleito o si existieran otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza y en todos los casos previstos por los Códigos Procesal Penal y Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para excusación de jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes, conforme lo determina el código citado.

De no aceptar el mediador la recusación, esta será decidida por el juez designado, conforme lo establecido en el artículo 5º de la presente ley, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año, desde que cesó su inscripción en el Registro creado en el artículo 25.

La prohibición será absoluta e imprescriptible en las causas que haya intervenido como mediador.

**TÍTULO VII**

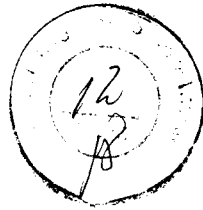
**DE LA COMISIÓN DE CONTRALOR**

**ARTÍCULO 33.-** Créase la Comisión de Contralor del Régimen de Mediación que estará constituida por dos (2) representantes del Poder Legislativo provincial, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo provincial, un (1) representante del Poder Judicial provincial, un (1) representante del Consejo de la Magistratura, un (1) representante del Colegio de Abogados de Ushuaia, un (1) representante del Colegio de Abogados de Río Grande y un (1) representante por cada Cámara del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La integración de esta Comisión constituirá carga pública y será ad-honórem.

**ARTÍCULO 34.-** Son funciones de la Comisión de Contralor:

**1 -** Atender en grado de apelación por denegación de inscripción en el Registro de Mediadores:

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- 2 - atender en grado de apelación las sanciones dispuestas por el Tribunal de Ética del Centro Provincial de Mediación;
- 3 - confeccionar el plan de capacitación de acuerdo al artículo 22, punto 2 y supervisar su cumplimiento;
- 4 - supervisar el funcionamiento del Centro Provincial de Mediación en lo referente al cumplimiento de la presente ley.

### TÍTULO VIII

#### DE LA RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

**ARTÍCULO 35.-** El mediador recibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija y/o porcentual, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes, conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, la suma fija de los honorarios del mediador, serán abonados por el Fondo de Financiamiento, de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al Fondo de Financiamiento.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia promoverá el cobro por vía incidental, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, siendo competente el juez designado en el artículo 5º.

### TÍTULO IX

#### DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

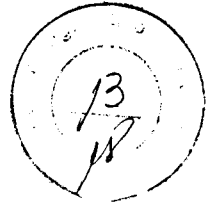
**ARTÍCULO 36.-** Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- 1 - El pago de los honorarios básicos que se le abonen a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la presente ley;
- 2 - las erogaciones que impliquen el Registro de Mediadores creado en el artículo 25;
- 3 - cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

**ARTÍCULO 37.-** El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- 1 - Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto provincial;
- 2 - el reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo de la presente ley;
- 3 - la percepción de multas, entre ellas las determinadas en los artículos 11, 12 y 14 de la presente ley. Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el juez notificará de ello al Centro Provincial de Mediación de la Provincia, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- sentencia. De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido imposición de costas del proceso;
- 4 - el dos por ciento (2 %) del total de los honorarios percibidos tanto por los mediadores como por los patrocinantes y peritos intervinientes en el proceso de mediación;
  - 5 - las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado en esta ley;
  - 6 - toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

**ARTÍCULO 38.-** La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Centro Provincial de Mediación, instrumentándose la citada administración, por vía de la reglamentación pertinente.

## TÍTULO X

### DE LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

**ARTÍCULO 39.-** A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de honorarios que deben abonar sus patrocinantes por la tarea en la gestión mediadora, se aplicarán las disposiciones que rijan para los honorarios de los abogados y procuradores de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las que mantienen su vigencia en todo su articulado.

## TÍTULO XI

### DE LA PRESCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 40.-** La mediación suspende el plazo de la prescripción, desde que se formaliza la presentación a que se refiere el artículo 5°.

## TÍTULO XII

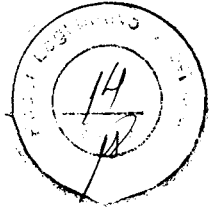
### CLÁUSULAS TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 41.-** El sistema de mediación comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para demandas que se inicien con posterioridad a la fecha prevista en el artículo 1° de la presente ley.

**ARTÍCULO 42.-** Facúltase al Poder Ejecutivo provincial para establecer por vía de reglamentación y a propuesta del Centro Provincial de Mediación, aranceles, honorarios y porcentuales previstos en la presente ley.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



**ARTÍCULO 43.-** Se integrará un Consejo Provisorio del Centro Provincial de Mediación integrado por ocho (8) miembros, los que serán propuestos de la siguiente manera: Dos (2) por el Colegio de Abogados de la ciudad de Ushuaia, dos (2) por el Colegio de Abogados de la ciudad de Río Grande, dos (2) por la Cámara Ushuaia del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas y dos (2) por la Cámara Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

**ARTÍCULO 44.-** Será función de este Consejo Provisorio del Centro Provincial de Mediación proponer al Poder Ejecutivo provincial la reglamentación correspondiente, para la integración definitiva del Centro Provincial de Mediación, sus órganos, formas de elección, mandatos, financiamiento, normas de ética y demás condiciones para su efectivo funcionamiento teniendo en cuenta las cuestiones establecidas por la presente ley.

**ARTÍCULO 45.-** La reglamentación prevista por el artículo 44 deberá ser entregada al Poder Ejecutivo provincial dentro de los noventa (90) días contados desde la promulgación de la presente ley.

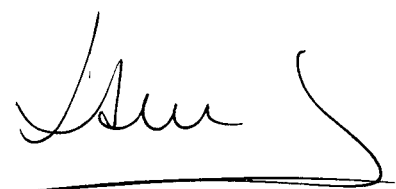
**ARTÍCULO 46.-** Todos los plazos establecidos por la presente ley serán de días corridos.

**ARTÍCULO 47.-** Hasta la formación de los Colegios que no existan a la promulgación de la presente se sustituirá esta representación por miembros de cada foro.

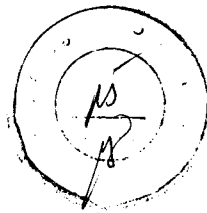
**ARTÍCULO 48.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1999.**

  
Prof. OSCAR A. LASSALLE  
Secretario Legislativo  
Legislatura Provincial

  
Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1º A/C Presidencia  
Poder Legislativo





*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ANEXO I**

**CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS MEDIADORES**

**ARTÍCULO 1º.-** Las normas de ética que se establecen en el presente Código no son limitativas de las responsabilidades ni excluyentes de otras normas más estrictas que suscriban los mediadores o que correspondan a sus profesiones de origen.

**ARTÍCULO 2º.-** Al comienzo de la mediación, el mediador deberá informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a las que se sujetará el proceso de mediación, sentido de la función y papel que desempeñará el mediador, asegurándose la comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.

**ARTÍCULO 3º.-** Antes de iniciar el procedimiento de mediación, el mediador deberá informar a todos los presentes sobre los alcances y excepciones de la regla de confidencialidad a que estará sometido el procedimiento.

Cumplido este deber de informar, el mediador requerirá a todos los presentes la suscripción de un Convenio Expreso de Confidencialidad, para garantía y seguridad de los mismos. Esta obligación se extiende a cualquier otra persona que se incorpore con posterioridad al proceso de mediación.

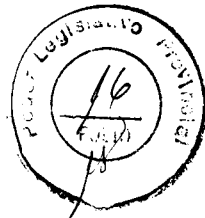
**ARTÍCULO 4º.-** Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registros de casos ingresados al Centro de Mediación en el que actúe el mediador o su oficina, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación a su cargo y que se relacione con la controversia, sea al Centro, al mediador o a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación, serán confidenciales.

**ARTÍCULO 5º.-** La confidencialidad cubre la información que el mediador reciba en sesión privada.

El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

**ARTÍCULO 6º.-** Ni los integrantes del Centro, ni los mediadores podrán comentar el caso antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio, o para aprendizaje y a estos únicos efectos. En todos los supuestos, evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

Podrá eximirse de esta obligación con autorización expresa de los interesados, lo que deberá hacerse saber, también en forma expresa, cada vez que se use dicha información.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTÍCULO 7º.-** Es deber del mediador mantener una conducta neutral, imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojado de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, nacionalidad, estado civil, sexo u otro tipo de diferencias, debiendo servir a todas las partes por igual.

**ARTÍCULO 8º.-** El mediador evitará recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo, o empañar su labor de tercero imparcial.

**ARTÍCULO 9º.-** El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

- a) Si tuviese relación de parentesco con alguno de los participantes, mandatarios o letrados;
- b) si el mediador o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o letrados;
- c) si tuviese pleito pendiente con alguna de las partes;
- d) si fuese acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;
- e) si hubiese sido denunciado por alguna de las partes ante el funcionario a cargo del Centro de Mediadores o del Tribunal de Ética creado por esta ley;
- f) si hubiese sido autor de denuncia o querrela, o hubiese sido denunciado o querrellado por alguno de los participantes;
- g) si hubiese sido defensor, brindando servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión, o dado recomendaciones respecto del conflicto;
- h) si hubiese recibido beneficio de importancia de alguno de los participantes;
- i) si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes;
- j) si tuviese relación de enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes; y
- k) si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

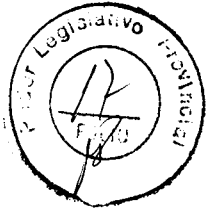
El mediador siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada, o que su participación como tercero neutral puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para conducir el procedimiento en forma equilibrada.

La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el proceso de mediación.

**ARTÍCULO 10.-** Constituye obligación del mediador revelar toda circunstancia que dé lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar, a su juicio, causal de excusación, pudiera suponer afecta su imparcialidad a fin de que las partes consientan sobre su continuación en el proceso de mediación.

**ARTÍCULO 11.-** Está prohibido asesorar o patrocinar a alguna de las partes que haya intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación o en otros asuntos, cuando involucre a las mismas partes.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTÍCULO 12.-** El procedimiento de mediación pertenece a las partes que delegan su conducción en el mediador. El mediador no tiene interés particular alguno en el resultado o en los términos del acuerdo y sus consecuencias para las partes, pero deberá estar satisfecho de que el convenio a que se arribe con su intervención no contraría la integridad del proceso. Llegado este caso, hará saber a las partes su inquietud y no podrá jamás violar la regla de la confidencialidad a estos fines. Deberá asegurarse de que los participantes comprendan los términos del acuerdo y den libre conformidad al mismo antes de la suscripción.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando el mediador advierta que existen intereses no presentes ni representados en la mediación que las partes no han considerado y pudieran resultar afectados por el acuerdo, deberá hacerlo saber a los participantes y sugerir la integración del procedimiento con terceros.

**ARTÍCULO 14.-** El mediador deberá poner diligencia en tratar de lograr la pronta conclusión del procedimiento.

**ARTÍCULO 15.-** El mediador informará a las partes sobre otras formas de resolución alternativas de disputas, cuando ello sea aconsejable.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando una misma mediación sea dirigida por dos o más mediadores, deberán intercambiar información entre ellos y evitar cualquier apariencia de desacuerdo o crítica ante las partes.

**ARTÍCULO 17.-** El mediador sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir el procedimiento de mediación en los casos que se sienta suficientemente capacitado, de acuerdo al contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

**ARTÍCULO 18.-** El mediador tiene el deber y es responsable de estar capacitado, de mantenerse informado, actualizado y tender hacia la excelencia profesional.

**ARTÍCULO 19.-** Los Centros de Mediación y los mediadores en particular, deben cuidar las formas en las tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicios, no pudiendo anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer sobre la otra. No pueden cobrar comisiones, hacer rebajas o descuentos, ni ofrecer formas similares de remuneración a quien les derive clientes, comprometiendo la imparcialidad a los fines de obtener casos.

**ARTÍCULO 20.-** Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencia las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.

**ARTÍCULO 21.-** El Tribunal de Ética tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones precedentes y garantizará el debido derecho de defensa con independencia de las sanciones que pudieran corresponder a los fines del Colegio de Mediadores.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas*



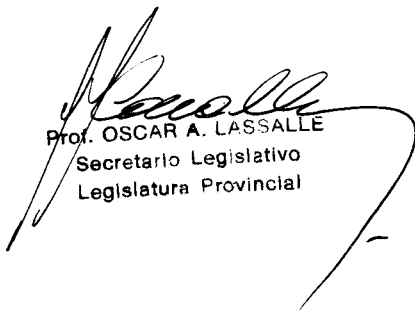
*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*


**ARTÍCULO 22.-** Las sanciones que podrá aplicar el Tribunal de Ética por violación de las normas de ética precedentes, serán:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) censura pública;
- d) multa de pesos cincuenta (\$ 50.-) a pesos dos mil (\$ 2.000.-); y
- e) suspensión.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad o la reiteración de las faltas, las que no tienen plazo de prescripción.

**ARTÍCULO 23.-** Toda sanción aplicada por el Tribunal de Ética deberá ser comunicada al Centro de Mediación y al Colegio de Mediadores, como antecedente sobre la actuación del mediador.

  
Prof. OSCAR A. LASSALLE  
Secretario Legislativo  
Legislatura Provincial



Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1º A/C Presidencia  
Poder Legislativo